



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Radicado** : 850014003001-2015-00350-01  
**Cuaderno** : SEGUNDA INSTANCIA  
**Demandante** : EVARISTO CASTRO RODRIGUEZ  
**Demandado** : KENEDY EREY BOHORQUEZ TABACO

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesta por las partes del litigio, en contra de la sentencia proferida en audiencia del día 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare, en la cual tuvo como acreditada la excepción de usura, así como aquella relativa al pago parcial de la obligación, modificando el alcance del auto de apremio.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Escrito Demanda:

De manera generalizada se logra determinar de los hechos de la demanda:

1. El día 11 de octubre de 2012, el señor KENEDY EREY BOHORQUEZ TABACO suscribió título valor tipo letra de cambio, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), con fecha de vencimiento para el día 11 de mayo de 2013 pagaderos en la ciudad de Yopal, a favor del señor EVARISTO CASTRO RODRIGUEZ.
2. El día 25 de febrero de 2013, el señor KENEDY EREY BOHORQUEZ TABACO, suscribió segundo título valor tipo letra de cambio, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), con fecha de vencimiento para el día 11 de mayo de 2013, pagaderos en la ciudad de Yopal, a favor del señor EVARISTO CASTRO RODRIGUEZ.
3. Desde el 11 de mayo de 2013 las obligaciones se encuentran vencidas, sin que el demandado proceda al pago del capital, ni de los intereses de plazo y moratorios.
4. En consecuencia, solicitó se librara mandamiento ejecutivo a su favor, por concepto del capital de las dos letras de cambio descritas, así como ordenar el pago de intereses de plazo y mora a la tasa máxima legal permitida.

#### 2.2. Actuaciones procesales:

- Luego de surtir subsanación de la demanda, el día 19 de agosto de 2015, se profiere auto que libra mandamiento de pago, acorde a las sumas de dinero pretendidas en el escrito de demanda.
- Realizada la vinculación de la parte de demandada, dentro del término legal allega contestación, en la cual se pronuncia respecto a la veracidad de los hechos relacionados, promoviendo diferentes medios de defensa, de los cuales nos referiremos a continuación:
  - i) **Cobro de lo no debido:** Relaciona la defensa que se surtió el pago total de la letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS ( \$10.000.000) , y sobre la letra

de cambio de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) realizó abonos que demuestran que se adeuda una suma insignificante.

- ii) **Temeridad De Las Pretensiones:** se obra de mala fe toda vez que “*prácticamente esta casi pago la totalidad de la obligación por la que demanda*” y se presenta sanción por usura, al pagarse interés del 4% durante el plazo, situación que es ilegal.
  - iii) **Cobro De Usura:** Durante del plazo y la mora, se pagó intereses del 4% y del 5% a la parte demandante, situación que es contraria a la ley, lo que conlleva sanciones pecuniarias en contra del demandante y a favor del demandado, fuera de constituir un delito.
  - iv) **Pago De La Obligación:** se ha pagado la totalidad de la letra de cambio de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y la de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) se realizaron abonos por casi la totalidad de la misma, más la sanción que debe pagar el demandante, queda paga la obligación conforme con los recibos de consignación allegados.
- Vencido el término de traslado de excepciones de mérito, y luego de múltiples solicitudes de aplazamiento, el 24 de julio de 2020, se profiere auto por medio del cual se convoca audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día 24 de noviembre de 2020, decretando las pruebas pertinentes.
  - El día 24 de noviembre de 2020, se aplaza nuevamente la diligencia ordenada, disponiendo por medio de auto del 22 de abril de 2021, fijar nueva fecha para el 14 de septiembre de 2021, fecha que luego fue reprogramada para el día 16 de noviembre de 2022.
  - El día 16 de noviembre de 2022, se lleva a cabo audiencia de práctica de pruebas se escuchan alegatos de conclusión, concluyendo al día siguiente culmina con la emisión del fallo que puso fin a la instancia.

### III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Luego de tener por agotadas las diferentes etapas procesales establecidas en la ley de adjetiva civil colombiana, se profiere decisión de fondo, en la que el despacho a quo, resuelve:

*Primero: DECLARAR PROBADA las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, COBRO DE USURA, PAGO DE LA OBLIGACIÓN” propuestas por la parte demandante, y por ende se modificará el mandamiento de pago, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.*

*Segundo: NEGAR la excepción de “INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO DE PARTE” de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.*

*Tercero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado KENEDY EREY BOHORQUEZ TABACO, a favor de EVARISTO CASTRO RODRIGUEZ, **MODIFICANDO**, el ordinal PRIMERO, numeral 1 y 2 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2017, el cual quedara así:*

1. *Por la suma de \$15.918.182 correspondientes al capital adeudado por el demandado en los títulos valores allegados en la demanda y de conformidad a lo expuesto en precedencia.*

1.1. *Se niega los intereses de plazo, de conformidad a la sanción prevista en el artículo 884 del Código De Comercio, de conformidad a lo expuesto en precedencia.*

1.2. *Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2014, de conformidad a lo previsto en precedencia.*

*Los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º no se modifican.*

Como argumentos a la decisión citada, la funcionaria judicial expuso que la sanción establecida al demostrarse usura en el cobro de intereses, opera única y exclusivamente acorde con lo establecido en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, cuando exceda la mitad del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En las letras de cambio ejecutadas, en su espacio correspondiente al diligenciamiento del interés de plazo, se estableció el monto del 4%, y si bien el demandante manifestó que dicho interés de plazo no se cobró, y que lo previsto en el documento correspondía al interés pactado de mora, y se estableció en la casilla del interés de plazo, no obstante, en el traslado de excepciones el demandante manifiesta de forma clara que, si acordaron intereses, pero que ello obedece a la autonomía contractual de las partes y por ello no existe lugar a aplicar la consecuencia legal advertida.

La manifestación realizada por la parte demandada, se enmarca a lo establecido en el artículo 191 del C.G.P, sobre la confesión de parte, se debe dar entre otras razones, por hechos que produzcan consecuencias adversas al confesante, o que favorezcan a la parte contraria.

Sumado a ello, debido a la literalidad de los títulos valores, se logró demostrar que quien suscribió y creó aquellos fue el demandante, por ello, desestimó los alegatos generados por dicho extremo del litigio, dando plena validez a lo incorporado en la literalidad de los cartulares, donde se pactó como interés de plazo el 4%.

Acorde a las tasas establecidas por la Superintendencia, los porcentajes establecidos para intereses de plazo correspondientes al periodo de octubre de 2012 al mayo de 2013, eran inferiores al 4% fijado en las letras de cambio ejecutadas, en consecuencia, las partes acordaron una tasa diferente a las legales vigentes para la época.

Al excederse el límite legal permitido, se hace efectiva las sanciones establecidas en el artículo 884 del Código de Comercio, perdiendo los intereses de plazo.

Respecto a la controversia de pagos generados, la parte accionante manifiesta que no se generaron pagos por concepto de intereses de plazo, y los pagos que relaciona el demandado corresponden a créditos realizados con anterioridad, de seis y diez millones de pesos.

El demandado manifiesta que de la letra de cambio correspondiente a los veinte millones de pesos, pagaba ochocientos mil de interés mensual, y la de diez millones de pesos pagaba cuatrocientos mil pesos mensuales de interés de plazo, desde la suscripción del título, hasta marzo de 2014, momento que dejó de pagar intereses, y que el mes de agosto de 2014, pagó la letra de cambio de diez millones, en ocasiones consignaba y colocaba su nombre, otras el señor Evaristo consignaba y le entregaba los recibos y en las restantes oportunidades la consignante era la madre del señor Evaristo.

Se aportaron al proceso recibos de consignación generadas al banco Davivienda, en los que se observa una serie de pagos que suman en total VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$20.700.000).

Acorde con lo expuesto y lo revelado por los documentos allegados por el demandado, se obtiene certeza de que los pagos generados son posteriores a la creación de los títulos valores, y el accionado no reconoce la existencia de previas obligaciones con el ejecutante, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P, es al demandante a quien le corresponde probar lo contrario, sobre la veracidad y existencia de las obligaciones precedentes.

No es suficiente con alegar la existencia de otras obligaciones, sino que ello debió probarse, por el contrario, el deudor si logra probar por medio de los recibos de pago aportados, que fueron depositados a la cuenta de la madre del demandante, abonando a la deuda ejecutada, y el demandante reconoce dicha circunstancia, por lo cual acepta los pagos realizados, tomándolos como confesión.

Ante la declaración de usura, pierde valor los intereses corrientes que fueron cobrados más allá del límite legal, por lo cual se tendrá que todos los abonos realizados antes del vencimiento de los títulos,

que corresponde al 11 de mayo de 2013, serán imputados a capital, y los de mora, no representan usura, por lo tanto, el resto de saldo de pagos generados, serán imputados primero a intereses moratorios y luego a capital.

Antes del 11 de mayo de 2012, se realizó pago por Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000), por lo cual el capital de ejecución en la demanda correspondería a \$29.600.000.

Los faltantes pagos, luego de abonar al capital y al interés moratorio previsto por la superintendencia, acorde a liquidación realizada por el despacho al 25 de agosto de 2014, fecha del ultimo abono realizado, queda como valor para seguir adelante ejecución, Quince Millones Novecientos Dieciocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos (\$15.918.182)

En conclusión, prosperan las excepciones propuestas, pero por ello no se predica el cumplimiento total de las obligaciones ejecutadas, siguiendo adelante la misma por el excedente, condenando como consecuencia de ello en costas a la parte demandada.

#### **IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

##### **4.1. Demandante:**

Presenta sus reparos en audiencia, considera que si bien se habla de una usura del 4% debido a la literalidad de lo encontrado en las letras de cambio, dicho porcentaje nunca se cobró en la realidad, verificados los pagos allegados por el demandado, ninguno de ellos representa un pago que alcance el valor del 4% de un total de Treinta Millones Pesos de capital.

Seguidamente, relaciona que la suma de las consignaciones allegadas como pruebas, representan un total de \$19.700.000 y el juzgado en su lectura de fallo manifiesta que es un total de \$20.700.000.

En sede de segunda instancia, presenta sustentación de su recurso dentro del término perentorio, concretando su reparo respecto a la declaración de usura, considerando que se erró en la apreciación legal de los límites máximos permitidos de usura, la superintendencia financiera de Colombia, presenta indicadores económicos de interés según las diferentes modalidades de crédito y calidad de la persona.

En el caso en concreto el demandante es persona natural, que fue su actividad como médico veterinario, y no está dedicado a la actividad financiera, y menos vigilado por la superintendencia financiera de Colombia, caso diferente sucede con los bancos, a quien, si se aplica lo relacionado por el juez de primera instancia, acorde a lo establecido en el decreto presidencial 4090 del 2006 en su artículo tercero inciso segundo:

*“Las personas diferentes a las mencionadas en el inciso anterior deberán tener en cuenta, para todos los efectos legales, el interés bancario corriente más alto de los certificados por la superintendencia financiera de Colombia para el respectivo periodo”*

La superintendencia indica que la tasa máxima legal permitida de usura es 1.5 veces el interés bancario corriente, tasación por periodos y años, por lo cual considera que la aplicación de interés que el juez a quo debió aplicar, es la más alta en cuanto al tope máximo de usura, sin importar la clase de crédito.

Que las tasas del 01 de octubre al 23 de diciembre del año 2012, presentaban un interés efectivo de micro crédito para usura del 50.18% E.A, siendo el máximo mensual permitido de 4.189% mensual, y del 01 de enero al 31 de marzo del año 2013, interés efectivo de microcrédito para usura del 53.45% E.A., siendo el máximo mensual permitido de 4.454 mensual, por lo cual no se excedió el límite permitido por la superintendencia financiera de Colombia, y no se configura la usura en el caso en concreto.

#### **4.2. Demandado:**

En audiencia la parte demandada indicó que referiría los reparos contra la sentencia dentro de los tres días siguientes a la culminación de la misma, conforme lo autoriza la norma legal.

El 22 de noviembre estando dentro del término legalmente establecido, el demandado por conducto de su apoderado, allega memorial en el que expresa apelar parcialmente la decisión emitida, presentando reparo en contra de la condena de pago de intereses de mora sobre el capital desde el 14 de agosto de 2014, lo cual a su entender resulta improcedente.

El 04 de mayo de 2023, ante este despacho allega el censor memorial por medio del cual sustenta el recurso de apelación, encontrándose en termino para ello acorde a lo establecido en artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ello en la medida en que el término en mención, recordemos, se contabiliza es a partir de la ejecutoria del auto que admite el recurso, mas no de su notificación, modo por el cual, a no dudarlo, el recurso fue arrimado en tiempo.

Considera el recurrente que el demandante pierde el cobro de todos los intereses, y el demandado estará sujeto únicamente a pagar el valor de \$15.960.000, al haber prosperado las excepciones de usura, cobro de lo no debido, y la mala fe.

El interés de mora, también presenta usura, ya que, para la época del 26 de agosto de 2014, los intereses de mora estaban en 31.34% anual, por lo cual no era procedente, debido que las partes no pactaron interés de mora en los títulos valores, y se logró probar que se estaba cobrando una usura en los intereses de mora, y no lo declaro en la providencia recurrida, sin tener en cuenta que se trata de un crédito de consumo regido por el Código De Comercio.

Cuando hay mala fe, por la parte demandante se debe condenar e imponer las sanciones que la ley prevé y en la providencia recurrida nada se pronunció, siendo que prosperó la excepción.

#### **V. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Llegadas las diligencias al despacho luego del trámite de los impedimentos propuestos por los homólogos del Juzgado Tercero Civil Circuito de Yopal y Primero Civil Circuito De esta ciudad, el 21 de abril de 2023, se profiere auto que acepta el impedimento propuesto, avocando conocimiento de la actuación y admitiendo el recurso propuesto por ambas partes, señalando igualmente el término consagrado en el artículo 237 del C.G.P a fin de solicitar pruebas por las partes, y aquel establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, respecto a la oportunidad para presentar sustentación del recurso, que comienza a transcurrir con la ejecutoria del proveído en mención o del que niegue la solicitud de pruebas en caso de solicitarse y no acceder a las mismas.

La parte demandante allega tanto en físico como por medio de mensaje de datos el día 28 de abril de 2023, memorial por medio del cual sustenta los reparos establecidos en su recurso, del cual corre traslado al remitirlo con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandada.

La parte demandada, allega su sustentación el día 04 de mayo de 2023, encontrándose en término, acorde con lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, remitiendo también el traslado al correo electrónico del apoderado de su contraparte, recursos de cuyo contenido ya hicimos referencia.

#### **VI. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1. Competencia:**

Corresponde a este despacho en virtud de lo ordenado por la ley respecto a la competencia funcional, conocer sobre los recursos de apelación dirigidos contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal, mediante la cual declaró probadas excepciones de fondo propuestas, surtiendo efectos de manera parcial, y en consecuencia, ordenando seguir adelante la ejecución, pero

por los valores contenidos en la parte resolutive de la sentencia que es motivo de la alzada que se resuelve.

#### **4.2. Presupuestos Procesales.**

Comprenden aquellos requisitos indispensables sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto, se refieren a la forma de la demanda y capacidad de sus partes, estableciendo la obligación de corregir oficiosamente cuando se logre determinar yerros al respecto.

Para el caso en concreto la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con su legitimación en la causa, ello acreditado por los poderes judiciales aportados dentro del expediente, y revisado las actuaciones realizadas dentro del proceso, no se observan causales de nulidad que pudieran invalidar en todo o en parte lo actuado.

#### **4.3. Problema Jurídico.**

Acorde a las piezas procesales remitidas, y aclarando que el estudio de fondo a adelantar en esta instancia se limita únicamente a los reparos expuestos por ambas partes recurrentes, el análisis se centrará a lo siguiente: i) Determinar la procedencia y existencia de usura en el cobro de intereses de plazo, y determinar si dicha figura jurídica para el caso en concreto se extiende también a los intereses de mora, ii) Verificar las pruebas sobre las cuales se estableció el pago parcial de la obligación, confirmando o modificando la suma aritmética establecida por la funcionaria a quo.

#### **4.4. Caso En Concreto.**

##### **4.4.1. Análisis título Valor.**

Previo al análisis de fondo respecto a los dos ítems expuestos como problemas jurídicos, este despacho verificará la procedencia de la acción ejecutiva, es precepto legal para poder librar ejecución por vía judicial, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga de un deudor y el documento debe contener dicha obligación, constituyendo una prueba plena en contra del deudor, esto acorde a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, la ejecución se inicia con base en dos letras de cambio, las cuales deben contener los requisitos comunes de todo título valor exigidos en el artículo 621 del Código De Comercio, y adicionalmente los requisitos especiales establecidos en el Artículo 671 del Código De Comercio.

Verificadas las dos letras de cambio allegadas al expediente, este despacho encuentra como lo hizo el despacho de instancia, que los mismos reúnen las exigencias legales, al detentar los cartulares los requisitos legales previamente citados, razones por las cuales se procederá a analizar los reparos propuestos y sustentados por ambas partes con respecto a la sentencia proferida en primera instancia.

##### **4.4.2. Aclaración Sobre Los Reparos.**

Reiterando lo manifestado en la formulación del problema jurídico, esta providencia se limitará al estudio de los reparos propuestos por ambas partes, dentro del término establecido para ello en sede de primera instancia, y sustentados en debida forma en ésta sede judicial.

El artículo 322 del C.G.P que relaciona la oportunidad y requisitos para presentar recurso de apelación, es claro en su numeral tercero, sobre apelación de sentencia; Ya sea en la diligencia que profiere sentencia, o dentro de los tres días siguientes: *“deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior”*

En síntesis, la norma citada, establece que, el pronunciamiento que realicen las partes, respecto al recurso de apelación, ante el juez de segunda instancia, se debe limitar únicamente señalar los reparos que presentan frente a la decisión de fondo, mismos que deben sustentarse ya en el curso de la alzada ante el superior, aspecto del cual ya hicimos las consideraciones pertinentes.

#### 4.4.3. Sobre la existencia del cobro indebido de intereses.

Delanteramente a resolver sobre las tesis establecidas por ambas partes, con relación a la procedencia o no de la declaración de sanción por concepto de cobro excesivo de intereses advertida por la falladora de instancia en la providencia recurrida, debe tenerse en cuenta que verificado el acervo probatorio, se parte de la base que en ambos títulos valores fuente de la ejecución, se indica dentro de su texto en el espacio determinado para establecer el interés de plazo del mutuo, el monto del 4%<sup>1</sup>

Para la parte demandada, la existencia del pacto del 4%, anula el cobro de la totalidad de intereses que se reclaman, para el periodo del plazo, argumentando igualmente que la misma consecuencia se debe advertir respecto de los intereses de mora, al superar igualmente el monto de la tasa máxima legal establecida por la ley, la cual se basa en las tablas proferidas por la superintendencia bancaria, y en consecuencia junto con las pruebas documentales aportadas correspondientes a recibos de consignación bancaria, junto con la sanción que establece el artículo 884 del Código De Comercio, la obligación que se busca ejecutar se encuentra pagada.

Por su parte, el demandante considera que el monto del 4% establecido en las letras de cambio, no representa usura, aduciendo en el interrogatorio que dicho valor se pactó por concepto de intereses de mora, y que fue por error al momento de diligencia el titulo valor, que se estableció en el lugar incorrecto, sumado a ello, justifica que no existe una mora real, en la medida que el demandado nunca realizó un pago equivalente a la suma total de dinero que representa tal porcentaje de intereses.

En esta instancia del debate, se recuerda que la ejecución se basa en dos letras de cambio, la primera de ellas por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) suscrita el día 11 de octubre de 2012, con fecha de vencimiento de la obligación para el 11 de mayo de 2013, y la segunda de ellas con valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) suscrita el 25 de febrero de 2013, con fecha de vencimiento de la obligación para también el día 11 de mayo de 2013.

Con base a los argumentos generales expuestos por las partes, en la sentencia de primera instancia se determinó que efectivamente existía cobro excesivo de intereses, dejando a un lado la justificación alegada por la parte demandante en su interrogatorio respecto al "error" que representó el escribir dicho valor de 4% en la zona de interés de plazo, cuando dicho valor "*era para interés de plazo de mora*" debido a que en el escrito por medio del cual se recorrió traslado a las excepciones propuestas, éste manifestó que la excepción de usura no aplica: "*las partes de común acuerdo pacta el valor de los intereses, se convierte en ley para las partes, igualmente en la primacía de la voluntad de las partes igual en ello se ha referido el código de comercio*" y cita el artículo 884 del código referido, lo que para el despacho constituyó una confesión acorde a lo establecido en el artículo 191 del C.G.P.

Con respecto al pacto de intereses sobre el capital mutuado, debe resaltarse que el punto que pone un límite a estos acuerdos de voluntad, se encuentra consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio para el cobro de réditos, norma que establece que si las partes no convinieron tales frutos, estos serán los equivalentes al bancario corriente y que si tampoco existe estipulación de los moratorios, el mismo corresponderá el equivalente a una y media veces de aquel.

En ese orden de ideas, para atender el dispositivo legal, el legislador estableció sanciones por su desatención, al recalcar que en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, para lo cual también debe tenerse en cuenta el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, el cual refiere que "*cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, o moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual*" casos en los cuales el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

---

<sup>1</sup> Pg 08, Documento 01 Principal, Primera Instancia, Expediente Digital.

De entrada advierte el despacho que atiende las disposiciones legales la tesis abordada por la falladora de instancia, sin encontrar razonabilidad en el fundamento del inconformismo puesto de presente por la parte demandante, ello en primera medida, porque la literalidad de los cartulares pone de presente que de las dos obligaciones ejecutadas se pactaron réditos durante el plazo superando el margen establecido en el artículo 884 del Código De Comercio, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera y que los moratorios por el contrario se pactaron a la tasa máxima legal autorizada, atendiendo para ello el principio de la literalidad de los documentos con carácter ejecutivo.

En ese orden de ideas, si el pacto para la mora refiere la consignación literal incorporada en los documentos cambiarios, de manera alguna puede en este punto del debate pensarse si quiera que el interés moratorio desatiende la norma legal, ello por cuanto, este principio de prueba que se ampara en aquel de la literalidad del cartular, nos permiten sin lugar a dudas arribar a dicha conclusión, máxime que del basto material probatorio arrojado a la actuación no aparece de relieve un pacto diferente y menos que se hubiera pagado por dicho concepto un monto específico de réditos para entrar a estudiar el punto de forma diferente a la planteada.

Este principio de la literalidad junto con la autonomía, nacen del precepto normativo estipulado en el artículo 619 del Código de comercio, que a la letra reza: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*

Es correcta la conclusión a la cual se llegó en la sentencia apelada, al aplicar la normativa atrás mencionada solo respecto del interés corriente, ello en la medida en que el mismo se pactó en el 4% mensual.

Ahora bien, sobre el segundo interrogante que se presenta por parte del demandante, en su reparo sobre la declaración de usura, tampoco presenta relevancia jurídica, primero pretende legitimar un comportamiento contrario a la ley como lo es establecer un monto superior al permitido para el cobro de interés de plazo, al justificar ello como un *“acuerdo de partes”* para posteriormente al momento de presentar el recurso contra la sentencia, manifestar que de manera *“real”* nunca se cobraron los dineros que correspondían al valor del 4% de interés de plazo.

La sanción impuesta por el a quo, se basa en el ya citado artículo 884 del Código de Comercio, y en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, cuya esencia normativa ya referimos.

El solo cobro del interés irregular permite declarar la existencia de la usura y ordenar la primera de las sanciones encontradas en el artículo 72 de la ley 45 de 1990: *“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual”*, dicha pérdida de intereses, se da en la imposibilidad de solicitar la ejecución de los mismos, por otra parte la ley avizora las circunstancias en las cuales, efectivamente se realizó un pago por los montos ilegales de usura, lo que da paso a la segunda sanción establecida en la norma citada: *“el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”*

La doctrina ha hecho énfasis en el punto, para el efecto relacionamos lo que al respecto refiere el tratadista LISANDRO PEÑA NOSSA, quien en la sexta edición de su obra *“Curso de Títulos Valores”*, señala:

*“El legislador al utilizar la expresión cuando se cobre, no sólo se refiere a los intereses percibidos, sino a los que se encuentran pendientes de percepción por parte del acreedor o sea que haya o no ingresado al patrimonio de éste, lo que quiere decir que **basta el simple pacto de intereses excesivos para dirigirse la sanción establecida en dicha norma.**”*

*La sanción comprende tanto los intereses remuneratorios, como los moratorios o ambos, pactados en exceso.*

Los límites a que se refiere la norma, son los del art. 884 del Código de Comercio y los determinados por la Junta Directiva del Banco de la República para las operaciones en moneda extranjera efectuadas por establecimientos de crédito en los casos vistos en el título anterior.”

En ese orden de ideas, la sentencia recurrida es clara en unir los argumentos jurídicos expuestos, con la realidad probatoria del proceso, junto con la pertinente verificación de los topes de ley establecidos por la superintendencia financiera, para los extremos temporales correspondientes a las fechas de suscripción de los títulos valores, y el día 11 de mayo de 2013 establecida para ambos como fecha de vencimiento, las cuales verificadas también en esta etapa procesal, son las siguientes<sup>2</sup>:

Interés Corriente Art 884 Código De Comercio			
Interés Efectivo Anual	Mes	Año	Interés Efectivo Mensual
20.89%	OCTUBRE	2012	1.59%
20.89%	NOVIEMBRE	2012	1.59%
20.89%	DICIEMBRE	2012	1.59%
20.75%	ENERO	2013	1.58%
20.75%	FEBRERO	2013	1.58%
20.75%	MARZO	2013	1.58%
20.83%	ABRIL	2013	1.59%
20.83%	MAYO	2013	1.59%

La tasa de interés efectiva mensual, nos permite determinar que con respecto a los dos títulos valores, se presenta un cobro sobredimensionado de intereses de plazo, siendo el 4% establecido en la literalidad de las letras de cambio contrario a los límites permitidos, razón por la cual es procedente la disposición aplicada por el despacho a quo.

En síntesis, sobre el primero de los problemas jurídicos planteados, la sentencia recurrida, avizora una correcta valoración probatoria e interpretación jurídica respecto a la declaración de cobro indebido de intereses, por el contrario, los reparos analizados en esta instancia – acorde a la aclaración realizada en acápite anterior – no resultan suficientes para quebrar la decisión emitida.

#### 4.4.4. **Sobre la forma de imputar al crédito los pagos y la consecuencia legal advertida en precedencia, conforme con la inconformidad propuesta por la parte demandante:**

Confirmada la existencia de cobro que excede el límite legal permitido en los intereses de plazo, respecto de ambas letras de cambio base de ejecución, se pasa a analizar las sanciones establecidas en el artículo 884 del Código De Comercio, y que fueron impuestas en el fallo.

Se establece que todos los abonos realizados antes del 11 de mayo de 2013 fecha de vencimiento de ambas letras de cambio, serán trasladados o imputados al concepto de capital, por cuanto hasta dicha época, acorde con la consecuencia impuesta, no se generan intereses, pues los causados se perdieron, según se vio, en ese orden de ideas, resulta procedente que los pagos ocasionados con posterioridad a la fecha descrita, serán imputados en primera medida a intereses moratorios y luego a capital, por así disponerlo las normas legales que regulan la materia frente a la imputación de pagos.

Frente al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000) generados antes del 11 de mayo de 2013, acorde a formato de transacción del 27 de marzo de 2013<sup>3</sup>, aportado por la demandada, se toma la decisión de disminuir el capital ejecutado en dicho valor, quedando un nuevo saldo de \$29.600.000, a fin de obtener practicidad en la devolución de los intereses.

<sup>2</sup> Datos tomados de tabla “histórico de usura”

<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile10948&downloadname=historicusura.xls>

<sup>3</sup> Pg 42, Documento 01 Principal, Cuaderno Primera Instancia, Expediente Digital.

Encontramos que, en la sentencia recurrida, se ordenó la pérdida de las sumas plasmadas en los cartulares por concepto de intereses de plazo, punto sobre el cual no existió ningún reparo por las partes, resultando pacífico en este estado de la actuación.

Ahora bien, conforme al fundamento del otro de los motivos de alzada y que obedece a que la suma aritmética obtenida por el a quo con base a los formatos de transacción – consignaciones – aportadas por la demandada, en cuanto la sumatoria arroja un valor diferente al aceptado por el despacho, procederemos a verificar la veracidad del inconformismo.

Se incorporaron al expediente los siguientes formatos de transacción<sup>4</sup> a los cuales el despacho de instancia les imprimió validez, para imputarse a capital del crédito cobrado:

PAGOS CONSIGNACIONES		
No	Fecha	Valor
1	27/03/2013	\$ 400,000
2	16/05/2013	\$ 500,000
3	13/06/2013	\$ 800,000
4	3/07/2013	\$ 400,000
5	8/08/2013	\$ 1,400,000
6	15/08/2013	\$ 500,000
7	19/09/2013	\$ 400,000
8	1/10/2013	\$ 400,000
9	19/10/2013	\$ 250,000
10	23/10/2013	\$ 250,000
11	28/10/2013	\$ 250,000
12	8/11/2013	\$ 400,000
13	18/11/2013	\$ 450,000
14	26/11/2013	\$ 500,000
15	19/12/2013	\$ 300,000
16	10/01/2014	\$ 400,000
17	21/03/2014	\$ 300,000
18	21/01/2014	\$ 1,000,000
19	5/04/2014	\$ 800,000
20	25/08/2014	\$ 10,000,000
<b>Total</b>		<b>\$ 19,700,000</b>

Se evidencia que acorde al reparo manifestado por la parte demandante, se presenta un error aritmético por parte del despacho a quo, conforme con la suma total de las consignaciones aportadas como medio de prueba determinante de los abonos realizados, así como en la relación que de dichos pagos hizo la demandada, en el documento denominado liquidación demanda (PDF cuaderno principal folio 43) al haber relacionado en la decisión un pago total de Veinte Millones Setecientos Mil Pesos (\$20.700.000), siendo lo correcto Diecinueve Millones Setecientos Mil Pesos (\$19.700.000), acorde con el contenido de cada documento de pago, ratificado con la relación de los valores en cuestión .

En ese orden de ideas, necesario resulta por esta judicatura realizar nuevamente la operación aritmética para determinar la realidad del monto adeudado, ello en la medida que, como quedó visto, el pago imputado por el despacho de primera instancia dista del realmente realizado por la parte demandada, lo que se repite, impone realizar de nuevo la cuenta del crédito, para imputar al mismo los valores realmente abonados.

Entonces, para la determinación de la nueva cuenta del crédito, punto que abordó la parte demandante como sustentación del recurso, debe de evidenciarse que para imputar en debida forma los pagos, claro que aquellos deben aplicarse en principio al concepto intereses y el excedente para dicho momento, de existir, reduciendo el monto del capital, ello de conformidad con lo normado en el artículo

<sup>4</sup> Pg 23 – 42, Documento 01 Principal, Cuaderno Primera Instancia, Expediente Digital.

1653 del código civil, como se indicó, aspecto que se debe verificar por cuanto los efectos de la modificación de los abonos impone realizar nuevamente la cuenta.

Establece el artículo 1653 del código civil la imputación del pago preferente a intereses:

*“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”*

Para el caso en concreto, si bien se aplicó la consecuencia legal atrás reseñada por el cobro de intereses pactados excediendo los límites legales, claro resulta que dicha disposición solamente afectó aquellos pactados durante el plazo.

En ese orden de ideas, corregido el error aritmético observado en la suma de los abonos realizados por la parte demanda y que se tuvieron como ciertos dentro del proceso, se reitera, emerge necesario rehacer la liquidación, para determinar con precisión cuales son los montos que se adeudan y sobre los cuales se debe seguir adelante con la ejecución.

Para ello se liquidará acorde a la subsiguiente tabla, en la cual se relaciona el capital adeudado que resulta del valor inicial establecido en los Títulos Valores Treinta Millones De Pesos (\$30.000.000) disminuido el valor de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) valor abonado previamente, arrojando como resultado el monto de Veintinueve Millones seiscientos mil pesos (\$29.600.000), capital al cual se le descontaran los abonos realizados por la parte demandada, previo descuento de pago de intereses moratorios acorde con lo establecido en el artículo 1653 del código civil.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES X MES	ABONO	SALDO INTERESES	ABONO CAPITAL
20,83%	MAYO	2013	5	2,29%	\$ 29.600.000	\$113.055	\$ 500.000	0	\$ 386.945
20,83%	MAYO	2013	14	2,29%	\$ 29.213.055	\$312.417		\$312.417	0
20,83%	JUNIO	2013	13	2,29%	\$ 29.213.055	\$290.101	\$ 800.000	0	\$ 197.482
20,83%	JUNIO	2013	17	2,29%	\$ 29.015.573	\$376.799		\$376.799	0
20,34%	JULIO	2013	3	2,24%	\$ 29.015.573	\$65.105	\$ 400.000	\$ 41.904	0
20,34%	JULIO	2013	27	2,24%	\$ 28.680.678	\$579.183		\$621.087	0
20,34%	AGOSTO	2013	8	2,24%	\$ 28.680.678	\$171.610	\$ 1.400.000	0	\$ 607.303
20,34%	AGOSTO	2013	7	2,24%	\$ 28.073.375	\$146.979	\$ 500.000	0	\$ 353.021
20,34%	AGOSTO	2013	15	2,24%	\$ 28.073.375	\$314.955		\$314.955	0
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	19	2,24%	\$ 28.073.375	\$398.943	\$ 400.000	\$ 313.898	0
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	11	2,24%	\$ 28.073.375	\$230.967		\$544.866	0
19,85%	OCTUBRE	2013	1	2,20%	\$ 28.073.375	\$20.547	\$ 400.000	\$ 165.412	0
19,85%	OCTUBRE	2013	18	2,20%	\$ 28.073.375	\$369.843	\$ 250.000	\$ 285.255	0
19,85%	OCTUBRE	2013	4	2,20%	\$ 28.073.375	\$82.187	\$ 250.000	\$ 117.443	0
19,85%	OCTUBRE	2013	5	2,20%	\$ 28.073.375	\$102.734	\$ 250.000	\$ 0,00	\$ 29.823
19,85%	OCTUBRE	2013	2	2,20%	\$ 28.043.552	\$41.050		\$41.050	0
19,85%	NOVIEMBRE	2013	8	2,20%	\$ 28.043.552	\$164.200	\$ 400.000	0	\$ 194.750
19,85%	NOVIEMBRE	2013	10	2,20%	\$ 27.848.802	\$203.825	\$ 450.000	0	\$ 246.175
19,85%	NOVIEMBRE	2013	8	2,20%	\$ 27.602.626	\$161.618	\$ 500.000	0	\$ 338.382
19,85%	NOVIEMBRE	2013	4	2,20%	\$ 27.264.245	\$79.818		\$79.818	0
19,85%	DICIEMBRE	2013	19	2,20%	\$ 27.264.245	\$379.138	\$ 300.000	\$ 158.956	0
19,85%	DICIEMBRE	2013	11	2,20%	\$ 27.264.245	\$219.501		\$ 378.457	0
19,65%	ENERO	2014	10	2,18%	\$ 27.264.245	\$197.755	\$ 400.000	\$ 176.212	0

19,65%	ENERO	2014	11	2,18%	\$ 27.264.245	\$217.531	\$ 1.000.000	0	\$ 606.257
19,65%	ENERO	2014	9	2,18%	\$ 26.657.988	\$174.022		\$174.022	0
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 26.657.988	\$580.073		\$754.095	0
19,65%	MARZO	2014	21	2,18%	\$ 26.657.988	\$406.051	\$ 300.000	\$ 860.147	0
19,65%	MARZO	2014	9	2,18%	\$ 26.657.988	\$174.022		\$ 1.034.169	0
19,63%	ABRIL	2014	5	2,17%	\$ 26.657.988	\$96.591	\$ 800.000	\$ 330.760	0
19,63%	ABRIL	2014	25	2,17%	\$ 26.657.988	\$482.956		\$ 813.716	0
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 26.657.988	\$579.547		\$ 1.393.264	0
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 26.657.988	\$579.547		\$ 1.972.811	0
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 26.657.988	\$571.644		\$ 2.544.455	0
19,33%	AGOSTO	2014	25	2,14%	\$ 26.657.988	\$476.370	\$ 10.000.000	0	\$ 6.979.175
SALDO CAPITAL					\$ 19.678.813				

Con base a la liquidación precedente, imputando los pagos realizados con la corrección a que se hizo mención en apartes anteriores de este fallo, se modificará la decisión de primera instancia, en su numeral tercero, respecto al valor establecido para seguir adelante con la ejecución, determinando que la misma deberá continuarse por el monto de diecinueve millones seiscientos setenta y ocho mil ochocientos trece pesos (\$19.678.813.00) como saldo de capital al 25 de agosto de 2013, debiendo liquidarse los intereses moratorios desde el día siguiente a dicha calenda, conforme con las reglas legales establecidos.

En conclusión, acorde a lo expuesto en la presente providencia, este despacho modificará la sentencia recurrida, con respecto al monto de capital consignado en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo, conforme con lo reseñado en los apartes precedentes de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de noviembre del año 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal – Casanare, por lo cual, el citado numeral quedara del siguiente tenor:

**TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del demandado KENEDY EREY BOHORQUEZ TABACO, a favor de EVARISTO CASTRO RODRIGUEZ, **MODIFICANDO** el ordinal PRIMERO, numeral 1 y 2 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2015, el cual quedara así:

1. Por la suma de de **diecinueve millones seiscientos setenta y ocho mil ochocientos trece pesos (\$19.678.813.00)** correspondientes al capital adeudado por el demandado en los títulos valores allegado en la demanda y de conformidad a lo expuesto en precedencia.
  - 1.1. Se niegan los intereses de plazo, de conformidad a la sanción prevista en el artículo 884 del Código De Comercio, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
  - 1.2. Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2014, de conformidad a lo previsto en precedencia.

Las restantes disposiciones contenidas en la sentencia objeto de alzada se mantienen incólumes.

**SEGUNDO:** Conforme con las reglas de los artículos 361 y 440 del C.G.P, atendiendo la suerte de los recursos incoados por ambas partes, en el cual se modifica uno de los numerales de la parte resolutive del fallo, por circunstancias de carácter aritmético, no existe lugar a emitir condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez adquiriera ejecutoria esta decisión, DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ**

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e34ad575aa96bed9003610cac6ae2d2dc3b98b939ff7c92f377c579c6ccd69**

Documento generado en 22/11/2023 10:39:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**